

tendrá en su poder el documento B.4 presentado, en espera de la presentación por el interesado de un nuevo juego de ejemplares.

El nuevo documento —sustitutivo del original— recibirá en el área de despacho idéntica numeración del que sustituye, entregándose al interesado su ejemplar e incorporándose los restantes a la Declaración de Exportación para su remisión a la Sección de Exportación. Se unirá en todo caso el juego de ejemplares B.4, sustituido, con la propuesta del Actuario sobre la posible infracción cometida por la perturbación administrativa ocasionada, a efectos de resolución por el Jefe de la dependencia.

o.2) Cuando la discrepancia del Actuario lo fuera sobre cuestiones no calificadas de hecho y afectasen igualmente a la cuota desgravatoria declarada, se procederá en forma idéntica a la expuesta en el anterior apartado —sustitución del documento B.4—, incorporando el sustituido a las diligencias o actas formalizadas al respecto.

5. Justificación de la exportación.

Con el fin de facilitar la tramitación administrativa del sistema en que la deducción consiste, eliminando la obligación para los interesados de unir a sus respectivas declaraciones tributarias los ejemplares del interesado del documento aduanero B.1, según señala la prevención número 12 de la Orden ministerial de 4 de junio del actual, y de acuerdo con lo dispuesto igualmente en el punto quinto de la citada Orden ministerial, será suficiente como justificante de la exportación, a los fines de la deducción y ante el Organismo que corresponda, la presentación del ejemplar para el interesado del documento B.4, creado precisamente con aquella determinación.

6. Remisión de la documentación.

Los ejemplares de la Declaración de Exportación recibirán el tratamiento establecido hasta el presente. Los correspondientes a la documentación complementaria B.4 serán remitidos dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de la fecha en que tuvo lugar el despacho de exportación, en la forma que se indica:

— Al Servicio de Información y Proceso de Datos (San Francisco de Sales, 6) los ejemplares para informática relacionados en simple escrito de remisión expresivo del primero y último de los remitidos, que han de ser los numerados en el período, salvándose las faltas con justificación de las mismas.

— A las Delegaciones de Hacienda a quien corresponda percibir la deuda tributaria por los impuestos deducidos en relación pormenorizada de los documentos remitidos.

— Archivo.

El ejemplar para la Aduana quedará incorporado a la Declaración de Exportación que corresponda.

7. Incidencias posteriores al despacho.

a) Si con posterioridad al momento del despacho y con anterioridad a la remisión del B.4 la Aduana tuviera conocimiento de cualquier circunstancia que modificara la cuota desgravatoria declarada, procederá a la anulación de aquel documento, requiriendo del interesado la entrega de su ejemplar, con presentación del nuevo a sustituir, al que se dará el trámite reglamentario procedente.

b) Por el contrario, si las circunstancias modificadoras de las cuotas desgravatorias fuesen conocidas por las Aduanas después de remitidos los ejemplares B.4 a sus respectivos destinos, la Aduana se limitará a emitir el I.14 reglamentario, que será tramitado en la forma al presente establecida.

8. Supuesto especial de Empresas acogidas al Real Decreto 1192/1979 y Orden ministerial de la Presidencia de 12 de enero de 1976.

Respecto a las Empresas acogidas a las disposiciones citadas, cuando no utilizaran la documentación convencional establecida con carácter general, deberán dejar constancia en los antecedentes autorizados —facturas comerciales, solicitud de exportación, etc.— mediante nota expresa en las mismas de que se acogen al sistema de deducciones que se examina. Igualmente formularán, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al de la fecha en que tuvo lugar el despacho de exportación, relación mecanizada en la que figuren detalladas las cuotas desgravatorias correspondientes a las distintas partidas de orden de la documentación comercial utilizada en las diferentes operaciones de exportación.

Aquellas relaciones serán debidamente autenticadas mediante diligencia certificadora del Interventor de la Factoría y harán las veces, a todos los efectos, de la documentación B.4 reglamentaria, otorgándose a la misma idéntico destino a los previstos en el anterior punto sexto para el documento B.4.

9. Expedición de duplicados.

En ningún caso se expedirán duplicados de las certificaciones correspondientes a los documentos complementarios B.4. Cuando por razones suficientemente justificadas a juicio del Inspector-Administrador hubiera de emitirse nueva certificación —salvados los casos previstos en los puntos 4 y 7 de la presente Circular—, dicha certificación no se extenderá con-

forme al modelo previsto, sino en escrito al efecto en donde se recoja la diligencia certificatoria, dejando constancia en el mismo de que se extiende con cargo a una determinada Declaración de Exportación, sustituyendo el B.4 expedido en su día con igual número y las razones que motivan su expedición.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Dése traslado a los servicios interesados.

Madrid, 23 de junio de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14915 ORDEN de 23 de junio de 1981 por la que se fija el valor del kWh. a efectos del canon sobre la producción de la energía eléctrica.

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.2 de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece que el tipo impositivo será el 5 por 100 del precio medio nacional del kWh., redondeado en céntimos de peseta, y que el precio medio del kWh. será el obtenido a partir de los valores anuales a nivel nacional, calculados por el Ministerio de Industria y Energía y correspondiente al año precedente.

A efectos de que quede establecida la base sobre la que se gira el tipo impositivo del canon resulta necesario definir los cálculos que dicho precepto encomienda al Ministerio de Industria y Energía y que referido a los valores anuales, a nivel nacional, correspondientes al año precedente, permitan determinar el precio medio de kWh.

Para realizar los cálculos mencionados se han obtenido los datos correspondientes de las Empresas integradas en el SIFE y, como consecuencia de ello, procede, a tenor de los referidos cálculos, establecer el precio medio nacional de que se ha hecho mención.

Dado que la base imponible la constituye la energía suministrada o autoconsumida en kilovatios hora, el precio medio deberá ser el que se obtiene teniendo en cuenta los valores medios ponderados de los términos de energía de las tarifas.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

El precio medio del kWh. obtenido a partir de los valores anuales facturados, a nivel nacional, correspondiente al año 1980, es de 3,4228 pts./kWh.

El tipo impositivo igual al 5 por 100 del precio medio nacional, redondeado, en céntimos de peseta, es de 0,17 pts./kWh.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1981.

BAYON MARINE

Ímo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE CULTURA

14916 ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se dictan normas de aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, en relación con la constitución de las Asambleas generales de Clubs y Federaciones deportivas.

Ilustrísimos señores:

Los artículos 15, apartado cinco, y 22, apartado tres, del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre Clubs y Federaciones deportivas, determinan el quórum necesario para la constitución de las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, de los Clubs y Federaciones españolas, respectivamente.

Los indicados preceptos, al exigir para la constitución de las Asambleas, en segunda convocatoria, un quórum de, al menos, la cuarta parte de sus miembros, no prevén solución alguna para el caso de que en esta segunda convocatoria no se alcanzara el quórum señalado.

Para evitar la eventual imposibilidad de constitución de las Asambleas generales, previo informe de la Secretaría General Técnica y en uso de la autorización concedida a este Departamento por la disposición final primera del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Si en segunda convocatoria no hubiesen concurrido la cuarta parte de los miembros de la Asamblea general de los Clubs o Federaciones españolas, según disponen